

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 25 de marzo de 2024, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

(Boletín Oficial del Estado, núm. 38, 13 de febrero de 2024)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo entrada en esta institución el 1 de febrero de 2024 doña [...], Secretaria General de la Federación [...] solicita del Defensor del Pueblo que ejerza su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* número 9756, correspondiente al día 30 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. El sindicato compareciente cuestiona la constitucionalidad de las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, relativas a nombramientos provisionales de personal estatutario de instituciones sanitarias y a la provisión de plazas de jefatura en instituciones sanitarias, respectivamente.

Las disposiciones a que se refiere la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad son del siguiente tenor:

Disposición adicional cuarta. Disposición relativa a nombramientos provisionales de personal estatutario de instituciones sanitarias.

El personal estatutario fijo podrá ser nombrado con carácter provisional en un puesto no básico hasta que sea cubierto por el procedimiento de provisión establecido o para cubrir la ausencia de titular. No obstante, y siempre que se certifique por la Gerencia del departamento correspondiente que no existe en dicho departamento personal fijo interesado en ocupar el puesto no básico mediante nombramiento provisional, y oída la Junta de Personal correspondiente, podrá nombrarse provisionalmente a personal temporal, así como a personal estatutario fijo de otra categoría profesional, que se encuentre en situación de promoción interna temporal y que reúna los requisitos de titulación exigidos para la cobertura del puesto.

Disposición adicional quinta. Disposición relativa a provisión de plazas de jefatura en instituciones sanitarias.

En el ámbito de las instituciones sanitarias públicas del sistema valenciano de salud, el personal que sea nombrado para una plaza de jefatura de servicio, ya sea de forma provisional o definitiva, conservará la reserva de su plaza de jefatura de sección de haber obtenido esta por el sistema previsto en los artículos 48 y siguientes del Decreto 192/2017, de 1 de diciembre, del Consell, por lo (sic) que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Servicio Valenciano

de Salud. La presente modificación no afecta al rango reglamentario del precepto.

Considera que estas normas conculcan los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que enuncia el artículo 9.3 de la Constitución, así como el derecho de acceso a funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (artículo 23.2 en relación con el 103.3 de la Constitución).

Además de lo anterior, sostiene que estas disposiciones adicionales vulneran el derecho a la negociación colectiva regulado en el artículo 37 CE, a cuyo tenor «la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y los empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios».

Alega a este respecto el sindicato [...] que el texto recogido en las disposiciones adicionales cuarta y quinta fue incorporado en la ley durante el trámite parlamentario de enmiendas y no constaba en el proyecto de ley sometido a exposición pública, lo que a su juicio «no solo facilita la omisión del deber de negociación colectiva, sino que además dificulta el control parlamentario de este proyecto de ley».

El sindicato pone de relieve que ambas disposiciones modifican los procedimientos para la provisión de puestos con carácter fijo o temporal regulados en el Decreto 192/2017, de 1 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud, así como los procedimientos para la provisión de las jefaturas de servicio, sin haber informado a los sindicatos y sin que se haya cumplido con la obligatoriedad de negociación previa en la Mesa de negociación correspondiente prevista en la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Además de lo expuesto, el sindicato recurre en apoyo de sus pretensiones a la consolidada jurisprudencia constitucional que, dicho muy sucintamente, declara que el contenido que corresponde a las leyes de presupuestos está constitucionalmente delimitado, en tanto que norma de ordenación jurídica del gasto público ex artículo 134 de la Constitución, a los ingresos o gastos del Estado, con los que debe guardar una relación directa, y ha declarado, respecto de determinadas disposiciones referidas al régimen de la función pública, que no tienen cabida en las leyes presupuestarias por carecer de esa necesaria conexión. El sindicato compareciente entiende que esta reserva que hace la Constitución del contenido de las leyes presupuestarias es extensible a las leyes de acompañamiento de las leyes de presupuestos o aprobadas para la consecución de los objetivos que se determinan en la ley de presupuestos, como es la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, cuya constitucionalidad cuestiona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Las disposiciones adicionales cuarta y quinta dan una nueva regulación a situaciones contempladas en el Decreto 192/2017, de 1 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud.

Así, la disposición adicional cuarta añade, respecto de la regulación reglamentaria anterior, contenida en el artículo 46 del Decreto 192/2017, de 1 de diciembre, la posibilidad de que pueda ser nombrado con carácter provisional en un puesto no básico personal estatutario fijo de otra categoría profesional que se encuentre en situación de promoción interna temporal y que reúna los requisitos de titulación exigidos para la cobertura del puesto.

La posibilidad de nombrar con carácter temporal a personal estatutario fijo para el desempeño de funciones correspondiente a otra categoría del mismo o superior grupo de clasificación profesional siempre que ostente la titulación correspondiente, está recogida en el artículo 23 del Decreto 192/2017, de 1 de diciembre. La nueva regulación se limita a especificar un supuesto (puesto no básico pendiente de cobertura por el procedimiento de provisión o en ausencia de titular) en el que es posible acudir a este nombramiento temporal a partir de una situación de promoción interna temporal.

La disposición adicional quinta contempla la reserva de plaza de la jefatura de sección alcanzada mediante concurso de méritos de quien haya obtenido plaza de jefatura de servicio, posibilidad no contemplada en el Decreto 192/2017, de 1 de diciembre, que específicamente dispone en el artículo 52 que en tales casos, cuando corresponda reserva de plaza, se mantendrá sobre la básica de origen.

SEGUNDO. Las bases dictadas por el legislador estatal en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 149.1.18º de la Constitución para el establecimiento del régimen estatutario de los funcionarios de las administraciones públicas autorizan al legislador autonómico a organizar su propio servicio de salud y a establecer su régimen jurídico y el del personal a su servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que otorga a la Generalitat la competencia en materia de desarrollo legislativo del régimen estatutario de sus funcionarios (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio).

Más en concreto, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece en el artículo 29 los principios básicos para la provisión de plazas del personal estatutario y dispone que se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan.

Como punto de partida ha de afirmarse que los criterios para la provisión de puestos que establecen las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, se han dictado en el marco de la normativa básica y en el ejercicio de la competencia autonómica para establecer el régimen del personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud.

El sindicato compareciente no cuestiona la competencia de la administración autonómica para regular los aspectos a los que se refieren las disposiciones examinadas. Alude no obstante a la conculcación de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que enuncia el artículo 9.3 de la Constitución.

Como recuerda el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 27/1981, de 20 de julio, los principios constitucionales que integran el artículo 9.3 de la Constitución no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.

La afirmación de que los preceptos examinados conculcan los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y legalidad queda en el escrito en un mero enunciado, sin una mínima referencia o concreción de los contenidos de esta regulación que pudieran incurrir en tales infracciones ni a las razones en las que se sustenta esa apreciación. No puede dejar de señalarse que resulta exigible un esfuerzo argumentativo, aunque sea somero, por parte de quien pretende que esta institución se pronuncie sobre la constitucionalidad de una ley, máxime cuando se trata de conceptos jurídicos indeterminados, esfuerzo que, de no producirse, puede servir de fundamento al Defensor del Pueblo para no ejercer la legitimación que ostenta para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

Ha de señalarse en todo caso, a la vista de la claridad de los preceptos cuestionados, y a partir de la jurisprudencia constitucional que entiende la seguridad jurídica como «la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa"» (STC 46/1990, de 15 de marzo [RTC 1990, 46], F. 4), así como «la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho» (STC 36/1991, de 14 de febrero), la dificultad argumental para sostener que estos preceptos generan inseguridad jurídica en la descripción de las situaciones jurídicas que regulan.

Tampoco se revelan estas disposiciones como arbitrarias, ya que no se aprecian, ni lo alega el sindicato compareciente, las notas de discriminatorio o carente de explicación racional que definen la arbitrariedad del acto legislativo (STC 27/1981, de 20 julio).

TERCERO. Como es sabido, el Tribunal Constitucional tiene declarado que el principio de igualdad, interpretado sistemáticamente con los principios de mérito y capacidad, no actúa únicamente como garantías en el acceso a la función pública, sino que es de

aplicación durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo, si bien es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 365/1993, de 13 de diciembre, y 293/1993, de 18 de octubre, entre otras muchas).

Examinadas las manifestaciones del sindicato compareciente, se constata que, más allá de la referencia en abstracto a los artículos 23.2 y 103. 3 de la Constitución, lo cierto es que nada argumenta respecto de en qué medida las situaciones que contemplan estas disposiciones afectan a los principios constitucionales que recogen los precitados artículos, ni tan siquiera hace en su escrito una mínima mención, no ya argumental, sino meramente relacional, entre esta regulación y los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso al empleo público que entiende conculcados. No es posible por ello conocer no ya el fundamento jurídico sobre el que el sindicato pudiera sostener su discrepancia, sino los aspectos que suscitan en el sindicato las dudas sobre la constitucionalidad de estas disposiciones a la luz de estos preceptos constitucionales.

Esta inconsistencia en la solicitud de que esta institución interponga recurso de inconstitucionalidad por la alegada conculcación de los referidos preceptos constitucionales merece el rechazo de la pretensión del sindicato compareciente sin mayor examen. Baste no obstante dejar constancia de que tampoco ha podido vislumbrar esta institución qué aspectos de estas disposiciones pudieran ser contrarios a los principios de igualdad, mérito y capacidad que presiden el acceso al empleo público y el desarrollo de la carrera administrativa.

CUARTO. Como se ha señalado, en relación con la tramitación de la ley el sindicato compareciente sostiene que el texto de estas disposiciones adicionales fue incorporado en la ley durante el trámite parlamentario de enmiendas y no constaba en el proyecto de ley sometido a exposición pública, lo que a su juicio dificulta el control parlamentario y la negociación colectiva.

El Reglamento de las Cortes Valencianas regula en sus artículos 115 y siguientes el procedimiento legislativo para la elaboración de los proyectos de ley. El sindicato no objeta irregularidades procedimentales, por lo que ha de entenderse que la tramitación del proyecto de ley se ha acomodado a dichas previsiones.

Conforme a este procedimiento, tras la publicación de los proyectos de ley, se da curso, en los supuestos previstos reglamentariamente, al procedimiento de participación ciudadana, tras lo cual se abre un plazo de quince días para la presentación de

enmiendas. Tras el estudio y debate de las enmiendas por la comisión el dictamen elaborado se somete al pleno donde tras nuevo debate, se procede a votación individualizada y finalmente a votación sobre la totalidad del texto.

Hecha esta apreciación, cabe recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones acerca de la admisión de enmiendas que en el transcurso del procedimiento legislativo vengán a alterar sustancialmente un proyecto de ley desde la perspectiva del derecho de los parlamentarios y de los grupos en que se integran a ejercer sus funciones en condiciones de igualdad y dentro de la legalidad parlamentaria, como manifestación del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE).

Recuerda en su Sentencia 119/2011, de 5 de julio, que se trata de un derecho de configuración legal, «...en el sentido de que compete básicamente a los Reglamentos de las Cámaras fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, de modo que, una vez creados los derechos y facultades de los parlamentarios, se integran en su status representativo», e incide «...en la estrecha conexión existente entre esta garantía del art. 23.2 CE y el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes (art. 23.1 CE), destacando que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, de suerte que el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (por todas, STC 39/2008, de 10 de marzo, FJ 5)».

A partir de estas premisas, el Tribunal Constitucional, con motivo de la inclusión de diversas disposiciones adicionales en la ley a través de enmiendas presentadas en el Senado, supuesto análogo al que aquí se examina, tiene declarado en la meritada Sentencia 119/2011, de 5 de julio, que «no existe ni en la Constitución ni en los Reglamentos de ambas Cámaras norma alguna que establezca una delimitación material entre enmienda y proposición de ley. Ni por su objeto, ni por su contenido, hay límite alguno a la facultad que los miembros de las Cámaras tienen para presentar enmiendas, exceptuadas las que, tanto para las enmiendas como para las proposiciones de ley, fijan los arts. 84 y 134.6 de la Constitución para asegurar un ámbito de acción propia al Gobierno. Al aceptar como enmienda lo que un Grupo Parlamentario presentó como tal no ha habido, en consecuencia, ni podría haber, infracción reglamentaria alguna y por tanto tampoco inconstitucionalidad» (FJ 1).

Añade esta sentencia, con cita de la STC 194/2000, de 19 de julio, que «La tesis de los recurrentes, según la cual las enmiendas de adición formuladas en el Senado que supongan una innovación importante deben seguir el cauce legal correspondiente a los proyectos de ley, puede invocar en su favor razones de corrección técnica y buena

ordenación del procedimiento legislativo e incluso puede resultar más acorde con la posición constitucional atribuida al Senado en nuestro Ordenamiento, pero no se deduce necesariamente del bloque de la constitucionalidad» (FJ 3).

Y concluye declarando que «Ello, trasladado al ámbito legislativo, supone que, a partir de un proyecto de ley, la configuración de lo que pretende ser una nueva norma se realiza a través de su discusión parlamentaria por la Cámara en el debate de totalidad como decisión de los representantes de la voluntad popular de iniciar la discusión de esa iniciativa, que responde a unas determinadas valoraciones de quienes pueden hacerlo sobre su oportunidad y sobre sus líneas generales; tomada esa primera decisión, se abre su discusión parlamentaria para perfilar su contenido concreto y específico a través del debate pudiendo, ahora sí, introducir cambios mediante el ejercicio del derecho de enmienda y legitimando democráticamente la norma que va a nacer primero mediante la discusión pública y luego a través de la votación o votaciones de la norma, según su naturaleza, como manifestación de la voluntad general democráticamente configurada».

Trasladada esta jurisprudencia al procedimiento seguido para la aprobación por las Cortes Valencianas de las disposiciones adicionales de la Ley 7/2023 que aquí se examinan no cabe oponer tacha de inconstitucionalidad al procedimiento seguido para la presentación, debate y discusión de enmiendas tramitado conforme al Reglamento de las Cortes Valencianas.

QUINTO. La alegación de la aplicación de la consolidada jurisprudencia constitucional sobre la necesaria conexión de las leyes de presupuestos ex artículo 134 CE, a los ingresos o gastos del Estado (SSTS 32/2000, de 3 de febrero, y 9/2013, de 28 de enero, entre otras muchas) a esta Ley 7/2023, en atención a aparecer su contenido especialmente vinculado a la política económica, debe también ser rechazada.

La manifestación de la voluntad del legislador únicamente ha de tener una forma limitada o determinada cuando así se derive del propio texto constitucional y no hay en este, ni en el bloque de la constitucionalidad, obstáculo alguno para la aprobación de lo que se califica como leyes transversales, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente. En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, nada impide ni limita la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo [SSTC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 3; 176/2011, de 8 de noviembre, FJ 2 a); 120/2012, de 4 de junio, FJ 3; 209/2012, de 14 de noviembre, FJ 2 a), y 199/2015, FJ 3].

En las propias palabras del Tribunal Constitucional, «el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo. El único límite que existe en nuestro ordenamiento jurídico a las leyes de contenido heterogéneo

es el previsto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, que acoge como una de las causas de inadmisión de esa iniciativa '[e]l hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí' [art. 5.2 c)]» (STC 136/2011, FJ 3).

Respecto a la compleja estructura interna de las leyes ómnibus o leyes transversales, que incluyen preceptos en muchas materias y sectores, ha aclarado el Tribunal Constitucional, de manera concreta y explícita, que no es lesiva de precepto constitucional alguno por muy desaconsejable que pueda parecer técnicamente (STC 132/2013, de 5 de junio, FJ 1). Ha de concluirse, en consecuencia, que la heterogeneidad intrínseca a las leyes transversales no está constitucionalmente proscrita. No modifica su naturaleza de leyes ordinarias, ni altera su relación con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, porque no altera el sistema de fuentes establecido por la Constitución (STC 120/2014, de 17 de julio, FJ 2).

SEXTO. Tampoco puede prosperar la alegación del sindicato compareciente de conculcación del derecho a la negociación colectiva que enuncia el artículo 37 de la Constitución, concretado en la legislación básica en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El estatuto marco dispone la participación de las organizaciones sindicales en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad a través de la negociación en las correspondientes mesas con representación de la administración pública y las organizaciones sindicales (artículos 29 y 80), negociación que alcanza a la selección del personal estatutario temporal (artículo 33). Esta previsión reconoce al personal estatutario el derecho a la negociación colectiva en términos similares a los que recoge el Estatuto Básico del Empleado Público al personal de su ámbito de aplicación.

El artículo 37.1 de la Constitución dispone que «La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios».

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional que afirma la distinta posición de los trabajadores y de los funcionarios en el marco de la Constitución y, consecuentemente, en orden a la aplicación a unos y otros del artículo 37.1 de la misma. Así, en su Sentencia de 20 de enero de 1995, pone de manifiesto que el artículo 37.1 de la Carta Magna, en el que reside el título constitucional de la negociación colectiva, circunscribe esta a la que se desarrolla «entre los representantes de los trabajadores y empresarios», ámbito subjetivo en el que no está incluida la Administración, de lo que debe deducirse que no existe base constitucional para un derecho de negociación colectiva en el ámbito de la Administración pública, ni para que en sede constitucional pueda sostenerse la integración de la negociación colectiva en el contenido esencial del derecho de libertad sindical en la Administración pública.

El derecho de negociación colectiva no es en sí un derecho fundamental, como ya afirmó la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 29 de julio, cuando hizo notar que su significación desde el punto de vista de la libertad sindical que reconoce el artículo 28 de la Constitución «no transforma la negociación colectiva en uno de los derechos fundamentales y libertades públicas, en el sentido y con las consecuencias que da a este concepto la Constitución...», doctrina confirmada, entre otras, en las Sentencias número 118/83, de 13 diciembre, y 45/86, de 27 marzo, y a la que añadió posteriormente una precisión adicional al afirmar en su Sentencia 80/2000, de 27 de marzo, que el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no deriva necesariamente de su derecho de sindicación, sino que el mismo «se integra como contenido adicional de la libertad sindical» y se ejercerá «en los términos en que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente», lo que implica que su contenido y alcance, e incluso su existencia dependen de la voluntad del legislador ordinario y no de un imperativo constitucional.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 87/2018, de 19 de julio, referida al derecho a la negociación colectiva en el marco el Estatuto Básico del Empleado Público aclara, en términos aplicables también al personal estatutario del servicio de salud, dada la práctica coincidencia del alcance de la negociación colectiva en las normas básicas por las que se rige uno y otro personal, que «La negociación colectiva que el aludido Estatuto reconoce a los funcionarios y que incluye "[l]as normas que fijen los criterios generales en materia de provisión de puestos de trabajo" [art. 37.1 c) del estatuto básico del empleado público] debe entenderse en relación con su contexto, esto es, en relación con la Administración, y no con el Legislador. Así se desprende del propio Estatuto básico, cuyo artículo 33 establece que la negociación colectiva se realiza entre los representantes de los funcionarios, de una parte, y "los representantes de la Administración Pública correspondiente", de otra. Y en el mismo sentido, el artículo 37.1 antes citado dispone que serán objeto de negociación, entre otras materias, las normas antes citadas sobre provisión de puestos de trabajo, pero "en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso", o, dicho de otro modo, sin perjuicio de lo que pueda establecer el legislador y dentro del margen que el mismo establezca. De manera que la negociación colectiva regulada en el Estatuto básico del empleado público no es límite ni condición para la potestad legislativa del Parlamento autonómico, solo limitado en derecho por la Norma suprema y por el control estrictamente jurídico derivado de ella que este Tribunal tiene encomendado [arts. 161.1 a) CE y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC]».

En atención a este pronunciamiento, la alegación del sindicato compareciente debe ser rechazada, toda vez que no resulta sostenible fundamentar un recurso de inconstitucionalidad en la falta de negociación colectiva de la ley.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana.